

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P., CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).-

REF. 080013110003-2022-00214-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: ANGELICA PATRICIA BARROS ALVAREZ, y SANDRA MILENA ANGARITA MARQUEZ, representantes legales de los menores: ILANA SOFIA CARDENAS BARROS, DANNA SOFÍA CARDENAS BARROS y JUAN JOSE CARDENAS ANGARITA, respectivamente.

CAUSANTE: JUAN CARLOS CARDENAS MIRANDA (Q.E.P.D)

La presente demanda fue allegada por parte de la Oficina Judicial al buzón de correo electrónico de este juzgado el día 13 de junio de 2022, y se procederá a realizar el estudio de la misma para decidir sobre su admisión, para lo cual se toman en cuenta los siguientes,

HECHOS

1.- Se ha presentado demanda de SUCESIÓN, promovida mediante apoderado judicial, por las señoras ANGELICA PATRICIA BARROS ALVAREZ, quien representa legalmente a las menores ILANA SOFIA CARDENAS BARROS, DANNA SOFÍA CARDENAS BARROS, y SANDRA MILENA ANGARITA MARQUEZ, representante legal del menor JUAN JOSE CARDENAS ANGARITA, respecto de la causante JUAN CARLOS CARDENAS MIRANDA (Q.E.P.D).

2.- Revisada la demanda se constata que este juzgado no es competente para conocer de la presente demanda, en atención a la cuantía.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el Despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

La parte demandante, en el acápite de cuantía, establece que la cuantía es de \$23'622.392, suma ésta que no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a fin de establecer la competencia en los juzgados de familia, tal como lo preceptúa el numeral 9º del art. 22 del C.G.P., Inciso 4º del art. 25 y el numeral 5º del art. 26 de la misma codificación.

Teniendo en cuenta que los juzgados de Familia sólo conocen de procesos de sucesión de mayor cuantía (art. 22 del C.G.P.), este Despacho declara la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Así las cosas, la competencia estaría en cabeza de los jueces de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 17 de la ley 1564 del 2012 que los Jueces Municipales en única instancia conocerán de los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. Por lo anterior, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla misma con todos sus anexos a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que la reparta entre

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Rechazar, por falta de competencia la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Envíese la presente demanda con todos sus anexos a la Oficina Judicial de Barranquilla vía correo electrónico a fin que sea repartido con las formalidades de ley entre los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por ser los competentes para ello, de conformidad a lo prescrito por el Numeral 2° del artículo 17 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De
Barranquilla
Estado No. 97.
Fecha: 15 de junio de 2022.

Notifico auto anterior de fecha:
14 de junio de 2022.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e42fd11f9c721b87990b2c498b107b1ca8774bb88ed17a6298a818f320f9bc7**

Documento generado en 14/06/2022 03:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>